



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-42/2025

ACTORA: YAZMÍN DE LOS
ÁNGELES COPETE ZAPOT

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: YEYMI
RAMÍREZ MEDINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de agosto de dos mil veinticinco.¹

S E N T E N C I A que se emite en el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, en su carácter de candidata independiente al cargo de la presidencia municipal de Santiago Tuxtla, para el proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.

La recurrente impugna la resolución del acuerdo **INE/CG848/2025** de veintiocho de julio de dos mil veinticinco, emitido por el Consejo General, así como el dictamen consolidado aprobado mediante acuerdo **INE/CG847/2025**, a propuesta de la Comisión de Fiscalización, en su apartado **34.8.3**, ambos del Instituto Nacional Electoral, en los cuales se resolvió respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de campaña de las

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

candidaturas independientes a los cargos de presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz.

En dicha resolución, el Consejo General del INE determinó imponer a la actora una multa equivalente a 57 veces el valor de la UMA², la cual asciende a \$6,448.98 (seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 98/100 M.N.) por acreditarse las sanciones consistentes en 3 faltas de carácter formal dentro de las conclusiones **8.15_C1_VR**, **8.15_C2_VR** y **8.15_C9_VR** y 5 faltas de carácter sustancial o de fondo en las conclusiones **8.15_C5_VR**, **8.15_C7_VR**, **8.15_C8_VR**, **8.15_C3_VR** y **8.15_C4_VR**.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
R E S U E L V E	35

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Se **confirma** la resolución impugnada, al considerarse que los agravios planteados por la actora resultan infundados e inoperantes. Ello, porque la autoridad fiscalizadora valoró de manera correcta los elementos

² Por sus siglas, Unidad Medida de Actualización.



recabados y aportados durante el proceso de fiscalización, sin que se logre desvirtuar la solidez de sus conclusiones ni las razones que sustentaron la imposición de las sanciones controvertidas.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria para candidaturas independientes.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz³ aprobó el acuerdo OPLEV/CG227/2024, por medio del cual convocó a la ciudadanía interesada en obtener su registro como candidatura independiente para los cargos de presidencias municipales y sindicaturas de los 212 Ayuntamientos de dicha entidad federativa.
- 2. Plazos para fiscalización.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE estableció los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, mediante el acuerdo INE/CG2462/2024, comprendiendo la duración de 30 días para las Presidencias Municipales.
- 3. Aprobación del tope de gastos de campaña para las candidaturas independientes.** El 28 de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General del OPLEV, aprobó mediante Acuerdo OPLEV/CG090/2025 los topes de gastos de campaña para las candidaturas independientes.

³ En lo subsecuente podrá referirse por sus siglas: OPLEV.

4. Aprobación del monto de financiamiento público. El 25 de abril de dos mil veinticinco el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Veracruz, aprobó mediante Acuerdo OPLEV/CG168/2025 el monto de financiamiento público para campaña, distribuido entre los candidatos independientes a la presidencia municipal de Veracruz en el PELO 2024-2025.

5. Dictamen consolidado. El veintiuno de julio de dos mil veinticinco, la Comisión de Fiscalización del INE presentó el dictamen consolidado ante el Consejo General.

6. Acto impugnado. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE mediante el acuerdo **INE/CG848/2025** aprobó el dictamen consolidado y, a través del acuerdo **INE/CG848/2025**, resolvió respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de presidencias municipales correspondientes al PELO 2024-2025 en el Estado de Veracruz.

7. En dicha resolución, el Consejo General del INE determinó imponer a la actora una multa equivalente a 57 veces el valor de la UMA, la cual asciende a \$6,448.98 (seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 98/100 M.N.) por acreditarse las sanciones consistentes en tres faltas de carácter formal dentro de las conclusiones **8.15_C1_VR**, **8.15_C2_VR** y **8.15_C9_VR** así como cinco faltas de carácter sustancial o de fondo en las conclusiones **8.15_C5_VR**, **8.15_C7_VR**, **8.15_C8_VR**, **8.15_C3_VR** y **8.15_C4_VR**.



II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Demanda y recepción.** El cinco de agosto de dos mil veinticinco, la actora promovió el presente recurso de apelación directamente ante esta Sala Regional, a fin de controvertir el dictamen y resolución citados anteriormente.
9. **Turno.** El seis de agosto, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-RAP-42/2025 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.
10. Además, se requirió a la autoridad señalada como responsable para realizar el trámite de Ley correspondiente.
11. **Recepción del trámite.** El diez de agosto, se recibió diversa documentación remitida por el Consejo General del INE consistente en el trámite correspondiente.
12. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el recurso, y admitió la demanda al encontrarse debidamente sustanciado el asunto; posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: **a) por materia,**

porque la actora controvierte la resolución del Consejo General del INE relativo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025 del estado de Veracruz; y, **b) por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los artículos 251, 252, 253, fracción IV, incisos a) y f), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción I, y 267, fracción XV, fracción XII, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los artículos 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b).

15. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con la fiscalización de campañas en elecciones constitucionales se debe atender al tipo de elección de que se trate.⁴

16. Por ende, cuando un asunto se relaciona con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña y campaña de una elección de diputaciones locales y Ayuntamientos, la competencia corresponde a la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendido el municipio respectivo.⁵

⁴ Véase los acuerdos recaídos a los expedientes SUP-RAP-537/2024 y SUP-RAP-71/2024.

⁵ Véase el acuerdo recaído al expediente SUP-RAP-503/2024 y el diverso SUP-RAP-96/2023.



17. En el caso, como se precisó, el asunto tiene su origen en el procedimiento de fiscalización relativo a la omisión de reportar gastos de campaña en una elección municipal en Santiago Tuxtla, Veracruz, de ahí que esta Sala Regional sea la autoridad competente para conocer del asunto.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. Se satisfacen los requisitos previstos en la Ley General de medios, en los artículos 7, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b) tal como se explica a continuación.

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella constan el nombre y firma autógrafa de la actora, así también se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; y se mencionan los hechos en los que basa su impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

20. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el veintiocho de julio y según el dicho de la actora se dio por notificada el uno de agosto al consultar por internet el sitio oficial del INE, por lo que, si la recurrente presentó la demanda el cinco de agosto,⁶ es evidente que su presentación fue dentro del plazo legal de cuatro días.

21. No se pasa por alto que en el trámite remitido por la autoridad responsable se señala que el cinco de agosto se realizó notificación del acto reclamado a la actora por vía electrónica, y que hasta el siete de agosto el documento no había sido abierto por la destinataria; en tanto

⁶ Fecha de recepción consultable a foja 01 del expediente en el que se actúa.

que la promoción del medio de impugnación se realizó de manera oportuna a partir del momento en que la persona afectada se dio por enterada.⁷

22. Legitimación y personería. La recurrente se encuentra legitimada para promover el presente recurso de apelación, toda vez que en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios señala que el recurso de apelación es procedente para impugnar sanciones previstas en el artículo 42, de la ley procesal invocada y puede ser interpuesto por ciudadanos por propio derecho.

23. En el caso, la actora fue candidata independiente a la presidencia municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz y controvierte resolución del Consejo General del INE relativo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025 del estado de Veracruz, porque considera que le causa perjuicio.

24. Interés jurídico. Se encuentra colmado el requisito, en virtud de que la resolución controvertida impone una sanción a la actora en su calidad de candidata independiente, lo que es suficiente para tener por colmada esta exigencia.

25. Definitividad. Este requisito se satisface porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 8/2001, de rubro “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**” Consultable en el sitio electrónico oficial del TEPJF, a través del enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/>



impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, en términos de la Ley General de medios, en su artículo 42.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

26. La actora controvierte el dictamen y la resolución que dictó el INE sobre las irregularidades advertidas en la fiscalización de sus gastos de campaña, en el marco del proceso electoral local 2024-2025 que tuvo lugar en el estado de Veracruz.

27. Al respecto la ciudadana se duele, en general, porque en el considerando 34.8.3 del acuerdo INE/CG848/2025⁸ la sancionaron por la acreditación de tres faltas de carácter formal y cinco faltas de carácter sustancial o de fondo, relacionadas con irregularidades en la fiscalización de sus ingresos y gastos, la omisión de rechazar aportaciones de personas no identificadas y la omisión de firmar comprobantes electrónicos de pago. En tanto considera que sí cumplió con sus obligaciones de fiscalización.

28. El total de la sanción se estableció en \$432,647.36 (cuatrocientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta y siete pesos 36/100 M.N.) pero, atendiendo a la capacidad económica de la actora, se estableció en 57 UMA, que son \$6,448.98 pesos (seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 98/100 M.N.).

II. Pretensión y metodología

⁸ Consultable en la pág. 1679 del Acuerdo INE/CG848/2025.

29. La actora formula agravios para controvertir de manera general la resolución del INE, así como cuatro conclusiones del dictamen consolidado, junto con las sanciones derivadas de las infracciones que se consideraron acreditadas en el sentido siguiente:

Jazmín de los Ángeles Copete Zapot	
Infracciones de carácter sustancial o de fondo:	
Conclusión	Sanción
8.15_C5_VR. El sujeto obligado omitió rechazar aportaciones de personas no identificadas consistente en aportaciones en efectivo, por un monto de \$219,000.00.	\$219,000.00.
8.15_C7_VR. El sujeto obligado reportó 6 avisos de contratación, de forma extemporánea excediendo los tres días posteriores a la suscripción del contrato por un importe de \$254,242.84	\$254,242.84
8.15_C8_VR. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 33 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones, por un monto de \$219,000.00.	\$219,000.00.
8.15_C3_VR. El sujeto obligado omitió firmar 173 Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) con estatus de gratuitos.	\$19,573.22

30. Al respecto, la ciudadana expone que las determinaciones impugnadas carecen de debida fundamentación y motivación, por lo que vulneran en su perjuicio las disposiciones de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al acreditarse, en su consideración, diferentes faltas al debido proceso; en tanto que no se tomó en consideración la documentación que, indica, aportó de manera oportuna en el Sistema Integral de Fiscalización del INE.

31. En ese tenor, toda vez que en la demanda federal se realizan agravios específicos contra la resolución y por cuanto hace a conclusiones específicas del dictamen del INE, esta Sala Regional los analizará en ese orden, sin que ello depare perjuicio a la promovente; de conformidad



con el contenido de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁹.

III. Decisión de la Sala Regional

a. Incongruencia interna

32. La actora indica que se encuentra inconforme con la resolución INE/CG848/2025, porque en las fojas 1204 y 1205, al momento de realizar la individualización de las sanciones que controvierte, se indicó por error que la sanción debía imponerse a otra persona (Javier Caro Rosas) y después se concluye que corresponde a su persona.

33. Así, estima que el acto impugnado carece de congruencia interna porque se analizó la responsabilidad de dos candidaturas en un mismo apartado; aunado a que se trata de un error que se repite en la fiscalización de todas las candidaturas independientes de la entidad. Por lo que, considera, no se puede estar a un *lapsus calami* de la autoridad.

34. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido en repetidas ocasiones que la congruencia interna se cumple cuando no se contienen consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos de un acto reclamado¹⁰.

35. Por tal motivo, el agravio en estudio se considera **infundado** debido a que no se demuestra que exista alguna incongruencia entre las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable sobre cada una de las infracciones que se tuvieron por acreditadas en el dictamen consolidado y los puntos resolutivos en donde impuso las sanciones

⁹ Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

¹⁰ *Mutatis mutandi*, el criterio contenido en la jurisprudencia **28/2009** de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**” Consultable en el sitio electrónico del TEPJF, a través del vínculo: <https://www.te.gob.mx>

controvertidas e **inoperante**, porque no se controvierten en sí las razones por las que la autoridad adoptó cada una de las determinaciones impugnadas.

36. Si bien es cierto que de la lectura de la resolución, se advierte que al razonar la “**Imposición de la sanción**” sobre las conclusiones 8.15_C1_VR, 8.15_C2_VR, 8.15_C3_VR, 8.15_C4_VR, 8.15_C5_VR, 8.15_C7_VR, 8.15_C8_VR y 8.15_C9_VR se indica, por error, que la sanción por 57 UMA deberá aplicarse a otra persona, lo cierto es que es insuficiente para tener por acreditada alguna falta de incongruencia interna que pueda demeritar la legalidad de la resolución controvertida.

37. Lo anterior, debido a que desde la página 1149 de la resolución, la autoridad establece que realizará el estudio de las infracciones correspondientes a la ciudadana “COPETE ZAPOT YAZMIN DE LOS ÁNGELES”, por cuanto hace a las faltas formales y de fondo que fueron concluidas en el dictamen consolidado de la campaña donde participó como candidata independiente.

38. Posteriormente expone, en cada caso, las comunicaciones que sostuvo con la parte actora durante el desarrollo de la fiscalización de sus recursos y egresos, el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la intencionalidad, la trascendencia, los bienes jurídicos vulnerados, la pluralidad o reincidencia de cada conducta atribuida a la actora, para establecer la calificación de cada una de las faltas.

39. Luego, si bien es cierto que en el texto de la resolución se menciona a otra persona como aquella a la que se debe imponer la sanción razonada con motivo de las infracciones atribuidas a la actora, lo cierto es que no es un error de la índole suficiente para demostrar



alguna incongruencia interna, debido a que en el resolutivo DÉCIMO de la resolución impugnada se indica claramente que a la actora le corresponde una sanción por 57 UMAS, por las faltas de carácter sustancial o formal derivadas de las conclusiones del dictamen consolidado que corresponden con su candidatura.¹¹ Cantidad que concuerda con el monto razonado en el párrafo cuatro de la página 1204 de la resolución impugnada.

40. Asimismo, en el mismo resolutivo, se indica que la sanción se fundamenta y motiva por las razones expuestas en el Considerando 34.8.2 de la resolución, donde se analizan las conductas atribuidas a la ciudadana.

41. En tanto que, en el Resolutivo NOVENO se determina la sanción para el ciudadano invocado por error, al cual corresponde una suma de UMA diferente, por razones y faltas distintas a las que se acreditaron a cargo de la actora.

42. De tal manera, al existir conexidad entre las consideraciones de la autoridad y los puntos resolutivos del acto reclamado, el error formal apuntado por la actora no es suficiente para acreditar algún agravio de incongruencia interna; en tanto que no demuestra alguna diferencia entre el monto razonado en la motivación y el impuesto en los puntos resolutivos, o entre las conclusiones que fueron analizadas en el Considerando 34.8.2 y las sancionadas en el Resolutivo DÉCIMO de la resolución INE/CG848/2025, ni las que le fueron informadas dentro del procedimiento de fiscalización, de allí que su planteamiento sea **infundado**.

¹¹ 8.15_C1_VR, 8.15_C2_VR, 8.15_C3_VR, 8.15_C4_VR, 8.15_C5_VR, 8.15_C7_VR, 8.15_C8_VR y 8.15_C9_VR.

43. Además, al no controvertir las razones por las que la autoridad arribó a cada una de sus determinaciones sobre las faltas derivadas de las conclusiones de la entidad fiscalizadora, el señalamiento general sobre incongruencia resulta **inoperante** para controvertir la resolución impugnada.

b. Conclusión 8.15_C5_VR

44. A través del oficio **INE/UTF/DA/22595/2025** de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE¹² informó a la actora, que, se habían localizado depósitos en efectivo por un total de \$219,000 (doscientos diecinueve mil pesos 00/100 M.N.), a la cuenta bancaria de la Asociación Civil “Trabajo, Corazón y Resultados por Santiago Tuxtla y sus Comunidades”.

45. Asimismo, observó que advirtió el mecanismo consistente en fraccionar aportaciones, es decir, depósitos inferiores a las 90 UMA, que habían sido realizados en la misma sucursal y caja con importes iguales o semejantes, en la misma fecha y con diferencia de minutos entre una aportación y otra desconociéndose el origen de los recursos.

46. La actora, en su oficio de respuesta sin número y de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, señaló que en el municipio son pocas las sucursales bancarias por lo que dichos depósitos se realizan en las mismas sucursales y que todos los depósitos fueron realizados de buena fe, mismo que se contaba con soporte documental que lo ampara.

47. La UTF consideró insatisfactoria la respuesta de la actora, pues, aun cuando expuso el contexto de escasas sucursales en el municipio, tenía la obligación de instruir a sus simpatizantes para que las aportaciones se

¹² En adelante UTF.



realizaran mediante transferencias electrónicas, a fin de garantizar certeza sobre el origen de los recursos. Además, al tratarse de depósitos en efectivo en “practicajas” y omitirse los estados de cuenta de los aportantes, no era posible acreditar la licitud de los recursos recibidos por la candidatura.

48. En consecuencia, tuvo por no atendida la observación; con fundamento en los artículos 402 numeral 1 de la LGIPE; 95, numeral 3, 121, numeral 1, inciso I) y 225, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

49. En consecuencia, en la resolución impugnada se calificó la infracción como **grave ordinaria** y se impuso a la actora una sanción de índole económica correspondiente a \$219,000.00 pesos.

50. En la demanda federal, la parte actora sostiene que al existir expedientes relacionados con las aportaciones en efectivo, debidamente soportados con los recibos, vouchers y copias de credenciales para votar, resulta contrario a derecho exigir un estado de cuenta para justificar las aportaciones individuales. Para lo que trae a cuenta el SUP-RAP-209/2018.

51. Además, considera que el estado de cuenta de las personas aportantes no es el mecanismo idóneo para acreditar las obligaciones de fiscalización, porque no todas las personas cuentan con cuentas bancarias. En tanto que, informó oportunamente a la autoridad que, de buena fe, todas las aportaciones habían sido realizadas por simpatizantes que no sabían que debían generar transferencias.

52. En ese tenor, considera que a partir de los elementos que sí obraban en el expediente, la autoridad fiscalizadora debía desplegar sus

facultades de investigación en colaboración con el Sistema de Inteligencia Financiera, para conocer el origen y destino de los recursos por los que fue sancionada.

53. Esta Sala Regional estima infundado el agravio. En efecto, la parte actora invoca un criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-209/2018, donde se permitió realizar investigaciones adicionales para cerciorarse del origen de recursos en un fideicomiso. Sin embargo, dicho precedente versó sobre el derecho de defensa en un procedimiento sancionador, lo cual es distinto al caso actual, en el que se trata de la verificación del cumplimiento de reglas previamente conocidas sobre la forma de registrar y comprobar recursos de campaña.

54. Así, la diferencia radica en que los “*Lineamientos generales para la comprobación de aportaciones de militantes y simpatizantes*” indica que las aportaciones por cantidades inferiores a las 90 UMA de simpatizantes deben realizarse de manera que no se incurra en aportaciones fraccionadas; con independencia de que sea necesario verificar, también, si el origen de dichos recursos es público o privado, como se debía definir en el precedente citado por la actora.

55. En es tenor, en el oficio de errores y omisiones, se observaron treinta y tres depósitos con la particularidad de haber sido realizados en tres sucursales bancarias, en fechas idénticas y horarios que permitían advertir continuidad entre cada uno. Por lo que se observaron por incurrir en la práctica de realizar aportaciones fraccionadas y, en ese sentido, se le solicitaron aclaraciones a la parte actora.

56. Así, si bien de manera ordinaria es innecesario aportar mayores elementos para demostrar el origen de las aportaciones por menos de 90 UMA, lo cierto es que las condiciones del caso concreto conllevaron a



que se requirieran a la persona obligada de comprobar el origen lícito de sus recursos, los estados de cuenta donde se pudieran identificar las operaciones reportadas.

57. Se coincide con la actora en que los estados de cuenta no constituyen, en sí mismos, el medio idóneo para acreditar la identidad de los ingresos reportados como depósitos en efectivo. No obstante, tampoco aportó otros elementos que permitieran vincular los depósitos observados con las personas que señaló como aportantes en el sistema de fiscalización. Lo cual resulta crucial, cuando la circunstancia advertida por la autoridad debía desestimarse demostrando la identidad y participación autentica, de cada persona reportada como aportante.

58. En ese sentido, en el caso no es suficiente que se haya indicado a la autoridad fiscalizadora que fueron personas distintas las que realizaron depósitos individuales en tres sucursales, con pocos minutos de diferencia entre cada una, cuando la obligación es comprobar que las aportaciones de simpatizantes se realizaron sin incurrir en depósitos por más de 90 UMA (que tienen reglas diferentes conforme al artículo 15 de los lineamientos) de manera fraccionada; porque se incurre en una simulación.

59. De tal manera, si bien la exhibición de los estados de cuenta no es la vía idónea para demostrar la identidad de los depósitos, tampoco se aportaron elementos para demostrar la voluntad individual de las treinta y tres personas que, supuestamente, realizaron los depósitos observados como irregulares.

60. En consecuencia, se coincide con la autoridad respecto a que la parte actora no logró demostrar la identidad de las personas de acuerdo al tipo de aportación, ya que no se trató de abonos por más de 90 UMA, ni

depósitos por menos de 90 UMA con separación física o temporal suficiente para acreditar que no fueron simulaciones fraccionadas, sino casos particulares que fueron observados a la persona obligada como simulaciones de depósitos fraccionados; quien no logró demostrar que fueron realizados por treinta y tres personas distintas.

61. Así, por las condiciones observadas, no era suficiente el registro fiscal de nombres, credenciales y comprobantes de depósito, ya que no existe forma de relacionarlos, más allá de lo indicado en cada póliza; de manera que al ser recibos simples de depósito de efectivo en ventanilla, no se puede apreciar la voluntad individual de cada persona que se reporta como aportante. Lo que impide comprobar que el ingreso se generó por aportaciones individuales menores a 90 UMA, y no mayores a 90 UMA fraccionadas a través de simulación.

62. Máxime, cuando los depósitos realizados el veintinueve y treinta de abril, fueron reportados en el sistema de fiscalización hasta el once de mayo, lo que también impide acreditar la autenticidad de los depósitos individuales y auténticos.

63. Tampoco se estima suficiente la manifestación relativa a que las aportaciones se realizaron de buena fe por personas que no sabían que debía ser a través de transferencia, porque es obligación de las personas candidatas el cumplir con las disposiciones del Reglamento de Fiscalización; de manera que, efectivamente, debía informar a sus simpatizantes sobre las condiciones y vías correctas para realizar donativos en favor de su campaña, o aportar elementos suficientes para demostrar la identidad de cada persona que realizó los depósitos.

64. Además, el registro de nombres y credenciales para votar en el sistema de fiscalización no resulta suficiente, ya que en los recibos



simples no se identifica a la persona que efectivamente realizaron cada depósito.

65. Era obligación de la parte actora demostrar que cada aportante hizo su depósito de manera individual; para ello pudo acompañar declaraciones personales respectivas. En cambio, pretende que estas se obtengan a través de diligencias de investigación, lo cual, dada la falta de información atribuible a la propia actora, se traduciría en auténticos actos de molestia hacia las personas reportadas en el sistema de fiscalización, sin que exista constancia de su voluntad.

66. Por tal motivo, se considera **infundado** el agravio en estudio, toda vez que la parte actora no logró demostrar ante la autoridad fiscalizadora, ni ante esta Sala Regional, que aportó elementos suficientes para demostrar que los depósitos observados como aportaciones irregulares efectivamente se realizaron de manera individual por personas diferentes, a pesar de las condiciones de inmediates e identidad temporal y física de los depósitos observados.

c. Conclusiones 8.15_C7_VR y 8.15_C8_VR

67. A través del oficio **INE/UTF/DA/22595/2025** de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE¹³ informó al sujeto obligado que se habían presentado 6 avisos de contratación informados de manera extemporánea, así como al exceder el plazo de tres días posteriores establecido en la normatividad.

68. En su respuesta, la actora se limitó a manifestar, respecto a la extemporaneidad de los contratos que “*si no se realizaron ciertamente en tiempo esto no fue por actuar con mala fe, si no la rapidez de esta*

¹³ En adelante UTF.

campaña nos forza a ir procediendo de forma diferente, sin embargo, solicito a esta autoridad tome en cuenta que todas las operaciones cuentan con el debido soporte documental acorde a las actividades realizadas durante la campaña” y, respecto a los registros contables “que si (sic) servidora no actuó con mala fe o dolo y tenga a bien contemplarlo a su consideración”.

69. En ambos casos, la autoridad tuvo por no atendidas las observaciones y consideró que se acreditaban conductas irregulares derivadas de los artículos 38 numerales 1 y 5, y 261 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

70. En consecuencia, en la resolución impugnada se calificaron la infracciones como **graves ordinarias** y se impuso al sujeto obligado una sanción de índole económica correspondiente a \$254,242.84 pesos por la extemporaneidad de los contratos y \$219,000.00 por la extemporaneidad de los registros contables.

71. Al respecto, en la demanda federal se sostiene la inconformidad de la actora porque considera que desde la fiscalización se acreditó que se realizó el reporte de los gastos de manera debida, por lo que no se impidieron las facultades de fiscalización de la autoridad; quien perdió de vista que las candidaturas independientes no cuentan con las mismas estructuras que los partidos políticos para cumplir con sus obligaciones.

72. Así considera que al acreditarse una irregularidad por el supuesto registro extemporáneo, se están agregando requisitos para que pueda cumplir con sus obligaciones de fiscalización. Por lo que considera que se le impone una sanción sin valorar los elementos que sí fueron aportados, porque no se pronunció sobre el contenido de cada una de las documentales que se entregaron.



73. Además, se duele porque considera que la autoridad no estableció consecuencias proporcionales al grado de extemporaneidad, ni razonó el nivel de impacto en el ejercicio de la función fiscalizadora de la autoridad, cuando en la especie los gastos fueron reportados dentro del periodo de campaña, por lo que sí pudieron ser fiscalizados. Como se sostuvo en el SUP-RAP-152/2023.

74. Para tal efecto, acompaña lo que refiere como imágenes donde se aprecia que la diferencia entre lo reportado dentro de la Etapa normal de Fiscalización y la Etapa de correcciones, es de apenas \$5,790.13 (cinco mil setecientos noventa pesos 13/100 M.N.).

75. Al respecto, se estima que el agravio es infundado, porque este Tribunal Electoral ya ha razonado, como se sostiene en el SUP-RAP-152/2025 citado por la actora, que la extemporaneidad en los registros contables es una falta sustancial o de fondo, no de forma, porque sí impide el desarrollo oportuno de las funciones de fiscalización de la autoridad, sin importar la cantidad de días transcurridos, porque se incumple el plazo legal; máxime tratándose de los gastos relacionados con la equidad en una campaña electoral.

76. Además, la ciudadana parte de una premisa incorrecta, porque las conclusiones y sanciones que controvierte, no derivan de la diferencia de los gastos reportados entre la Etapa Normal y de Correcciones del sistema de fiscalización electoral, sino por 6 contrataciones y 33 registros contables que fueron reportados fuera de los tres días establecidos para cada caso.

77. Por tanto, es **infundado** que la autoridad debiera exponer el contenido de cada uno de los registros que se realizaron, cuando el elemento en análisis fue la oportunidad de su registro dentro de los tres

días previstos para tal efecto y, en el caso, no se aportan elementos para demostrar que sí fueron realizados dentro del plazo legal; por el contrario, la extemporaneidad fue admitida dentro del propio proceso de fiscalización.

78. Además, es importante destacar que los 6 contratos reportados de manera extemporánea se relacionan con gastos por servicios de música, renta de sonido, contenido para redes sociales y propaganda utilitaria, que no sólo debe reportarse para vigilar el empleo del gasto, sino también la relación del servicio o producto con la campaña correspondiente. Casos en los que se registraron con veintiséis y hasta veintinueve días después del límite para su presentación; lo que, se comporte, hizo inviable su fiscalización en tiempo real durante todo el tiempo de su omisión.

79. En tanto que los 33 registros contables extemporáneos, corresponden a los depósitos en efectivo que fueron analizados junto con el agravio sobre la conclusión **8.15_C5_VR** y fueron registrados con ocho y nueve días de retraso, después de la fecha máxima para su registro oportuno. Lo cual también impidió que se pudiera verificar el origen de los depósitos en tiempo real, e impidió, entre otros aspectos, su identificación posterior como aportaciones individuales.

80. Así, aunque sea cierto que a la poste sí se realizaron los registros reclamados, no se demuestra que se efectuaran de manera oportuna dentro del plazo previsto en la normativa, por lo que se considera correcto que se acreditaran las conductas “Omisión de presentar en tiempo los avisos de contratación” y “Omisión de reportar operaciones en tiempo real”. De manera que al no acreditarse la omisión de reportar



cada uno de los gastos observados, sino sólo su extemporaneidad, el agravio resulta **infundado**.

81. Finalmente, sobre este tema, cabe precisar que este Tribunal Electoral sí ha definido proporcionalidad en las sanciones por omisión de reportar actividades de campaña, porque en esos casos la falta de oportunidad puede, o no, impedir que la autoridad se presente y verifique los gastos correspondientes.

82. Pero tratándose de la obligación de reportar gastos en tiempo real, o en un plazo determinado, y acreditándose que el mismo se agotó antes del cumplimiento de la obligación, queda demostrada la extemporaneidad que impidió la fiscalización en tiempo real que dispone la Ley.

83. Maxime, cuando en el caso todas las operaciones observadas fueron reportadas fuera del plazo permitido, no con uno o dos días de dilación, sino ocho, nueve y hasta veintinueve días de extemporaneidad. En el entendido de que la actora pudo conocer el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos correspondientes con oportunidad, por lo que resulta también **infundado** que se hayan aumentado requisitos a sus obligaciones de fiscalización.

84. Por tal motivo, se considera correcta la determinación impugnada e infundados los agravios sobre una falta de proporcionalidad que se formulan en la demanda federal.

d. Conclusión 8.15_C3_VR

85. A través del oficio **INE/UTF/DA/22593/2025** de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE¹⁴ solicitó al sujeto obligado presentar en el SIF la firma de los Comprobantes Electrónicos de Pagos (CEP) correspondientes en el SIFIJE, el registro contable de los CEP's onerosos, así como las aclaraciones que le convinieran.

86. La actora, en su oficio de respuesta sin número y de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, manifestó que a ninguno de los representantes de casilla se les erogó un recurso financiero, por lo que no se realizó ningún registro de contabilidad.

87. Al respecto, en el Dictamen consolidado, la UTF consideró al sujeto obligado fue omiso porque en la revisión al SIFIJE, se observaron 173 comprobantes Electrónicos de Pago con estatus de gratuitos que no contenían firma, por lo que se consideró que la observación no fue atendida; actualizándose el incumplimiento del artículo 216 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

88. Particularmente, porque los numerales 25 y 26 del artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización dispone que la gratuidad u onerosidad de la participación de las representaciones ante mesa directiva de casilla, invariablemente se debe comprobar a través de Comprobantes Electrónicos de Pago firmados por la persona responsable de las finanzas de cada candidatura independiente.

89. En consecuencia, en la resolución impugnada se calificó la infracción como **grave ordinaria**, sancionando a la actora con \$19,573.22 pesos correspondientes a una UMA por recibo, debido del

¹⁴ En adelante UTF.



incumplimiento del sujeto obligado en presentar 173 comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) con estatus de gratuitos.¹⁵

90. En la demanda federal, la actora indica que la autoridad fiscalizadora incurrió en falta de exhaustividad, porque desde la contestación al oficio sobre errores y omisiones indicó que no fue realizada ninguna erogación de recursos financieros a ninguno de los que apoyaron en la representación de casillas, por lo que no fue necesario realizar ningún registro de contabilidad.

91. Además, estima que la autoridad no tomó en cuenta que los registros de las 173 personas que fungieron como sus representantes no recibieron ninguna remuneración, la autoridad tampoco demuestra que efectivamente hubieran ejercido las funciones de representación el día de la jornada.

92. Así, considera que existe inequidad en perjuicio de las candidaturas independientes porque los fallos en los sistemas de registro de representantes permitieron que los partidos políticos informaran por un solo oficio que sus representaciones serían gratuitas, en tanto que a la quejosa se le impone la firma de cada uno de los recibos, a pesar de que, bajo protesta de decir verdad, sus representantes no recibieron remuneración alguna.

93. Finalmente, sostiene que la falta de firma de los recibos no acredita gasto alguno, por lo que no debe acreditar alguna irregularidad en la fiscalización de los recursos ejercidos.

¹⁵ Sanción que fue modulada en conjunto con el resto de las infracciones de la actora, atendiendo a su capacidad económica, por lo que se redujo en general a 57 UMA.

94. A consideración de esta Sala Regional, los agravios sobre esta temática son **inoperantes** porque la observación efectuada por la autoridad responsable consistió en la omisión de firmar los comprobantes electrónicos de pago gratuitos y no en la omisión de generar dichos comprobantes.¹⁶

95. En ese tenor, se estima correcto que la autoridad fiscalizadora tuviera por insuficiente la contestación del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones respectivo, pues sólo se limitó a señalar que sí realizó los comprobantes correspondientes y que no se erogó gasto alguno por remuneraciones debido a que las representaciones fueron gratuitas; pero –se insiste– no demostró ante la autoridad fiscalizadora que éstos estuvieran firmados.

96. Al respecto, fue apegado a la legalidad que la autoridad fiscalizadora concluyera que no se había cumplido con la obligación de reportar el tipo de representación (onerosa o gratuita) y que por tanto incluyera las representaciones registradas como “gratuitas” como onerosas, porque la persona encargada de las finanzas de la candidatura independiente, efectivamente omitió cumplir con la formalidad de firmar los CEP’s para acreditar su gratuidad.

97. En efecto, el Reglamento de Fiscalización exige que, para reconocer la gratuidad de dichas participaciones, los CEP deben estar debidamente firmados por la persona responsable de finanzas de la candidatura independiente; requisito que en el caso no fue cumplido.

98. Así, las manifestaciones bajo protesta de decir verdad sobre la ausencia de erogaciones, el señalamiento de inequidad respecto de los

¹⁶ En similar sentido se resolvió el expediente SX-RAP-122/2024.



partidos políticos y la falta de acreditación de la efectiva participación de los representantes de casilla no desvirtúan el incumplimiento observado, pues este deriva de la omisión de cumplir con la formalidad prevista en el artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización.

99. No era suficiente que la persona obligada registrara a sus representantes como “gratuitos” en el Sistema de Fiscalización, ni que manifestara bajo protesta de decir verdad que no recibieron remuneración. Ello, porque el Reglamento de Fiscalización establece expresamente que la única forma de acreditar la gratuitad es mediante los Comprobantes Electrónicos de Pago debidamente firmados, requisito que en el caso fue omitido.

100. Además, en el caso era indispensable el cumplimiento cabal de las formalidades para demostrar, conforme a lo previsto en el Reglamento de Fiscalización, que las representaciones registradas por la recurrente actuaron de forma gratuita, porque la condición general es que toda representación ante mesa directiva de casilla se considera como gasto de campaña.¹⁷

101. Por tanto, es **inoperante** el señalamiento sobre la acreditación de un gasto sin demostrar la participación activa de las representaciones, ni el pago de alguna remuneración, ya que el incumplimiento de la obligación en estudio deriva de la omisión de convalidar los registros que la propia candidatura realizó como gratuitos, no de la efectiva participación de las representaciones ante mesa directiva de casilla.

102. La parte actora pretende controvertir la calificación sobre la omisión de su actividad procesal, al dejar de aportar los CEP's firmados

¹⁷ De conformidad con el artículo 216 Bis, numerales 1, 7 y 25 del Reglamento de Fiscalización del INE

por la persona encargada de sus finanzas, con el señalamiento de que no se acredita que sus representaciones hayan recibido algún pago, ni que participaron realmente el día de la jornada.

103. Sin embargo, la autoridad no tomó en cuenta en ningún momento la supuesta participación de las representaciones registradas, sino la omisión de cumplir con la disposición del artículo 216 Bis, que en su numeral 25 indica: *Será considerado como un gasto no reportado los CEP que no sean firmados de manera electrónica por la persona Responsable de Finanzas o recibos que no se hubiera emitido en el SIFIJE.*

104. Además, si alguna representación no hubiera fungido el día de la jornada, correspondía a la candidatura cancelar su registro o, en su caso, acreditarlo oportunamente en la contestación al oficio de errores y omisiones. Sin embargo, lejos de ello, la propia actora reconoció la participación de sus representantes como “gratuita” bajo protesta de decir verdad, pero omitió cumplir con la formalidad indispensable de firmar digitalmente los comprobantes respectivos, exigida por el Reglamento de Fiscalización, normativa que conocía desde el inicio del proceso electoral.

105. Además, la actora parte de una premisa equivocada, pues la efectiva participación de las representaciones no constituye un factor válido para cumplir con las obligaciones de fiscalización. Ello, porque es posible que una representación se registre como onerosa y sea remunerada, aun cuando no acuda a la jornada electoral. Por tanto, resulta razonable que el parámetro para acreditar si la participación fue gratuita u onerosa sea el propio sistema de fiscalización, mediante los



Comprobantes Electrónicos de Pago debidamente firmados; requisito que, en el caso, fue omitido por la persona obligada.

106. Finalmente, el planteamiento relativo a una supuesta inequidad entre candidaturas independientes y partidos políticos también se estima **inoperante**, porque no se encamina a controvertir la razón de la determinación impugnada, que fue la omisión de firmar los Comprobantes Electrónicos de Pago por concepto de representaciones gratuitas ante mesa directiva de casilla.

107. En efecto, dicha alegación no desvirtúa que la firma constituía el requisito indispensable para acreditar la gratuitad de las representaciones, y su falta únicamente permite tener por comprobada la existencia de los registros, más no su carácter gratuito; de ahí que, conforme al Reglamento de Fiscalización, se califiquen como gastos no reportados, como ocurrió en el caso.

108. Con base en lo antes expuesto, se concluye que los agravios hechos valer por la actora resultan **infundados e inoperantes** en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de medios, artículo 47, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el Dictamen Consolidado y la Resolución Impugnada.

109. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

110. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución impugnados.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.